

**Neiva, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021). -**

RADICACIÓN:	2020-00309
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	NELLY JOHANA ROA SOLANO
DEMANDADO:	JULIAN LEONARDO MARTINEZ SUAREZ

### **ASUNTO**

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de enero de 2021.

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha 18 de diciembre, se dispuso la inadmisión de la presente demanda, señalándose los yerros que dieron lugar a dicha decisión para que los mismos fueran subsanados en su oportunidad.

Con auto de fecha 21 de enero de 2021, se dispuso el rechazo de la presente demanda, refiriéndose que no se subsano el libelo de demanda en oportunidad.

### **EL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que se subsanó la demanda y que la misma fue presentada dentro del término de ley oportunamente, por lo cual solicita se reponga la decisión materia de recurso.

### **CONSIDERACIONES**

En esta oportunidad debe decir el despacho si debe reponerse la decisión de fecha 21 de enero de 2021, a través de la cual se dispuso el rechazo de la presente demanda.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

La tesis que se sostendrá es que no repondrá la decisión materia de recurso, puesto que persisten las incongruencias señaladas en el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se dispuso la inadmisión de la demanda, pese haberse subsanado dentro del término de ley la misma.

Al respecto, revisada la actuación se observa que le asiste razón al recurrente en lo pertinente a que debe tenerse en cuenta el escrito de subsanación allegado el día 19 de enero de 2021, puesto que se aportó dentro del término señalado para tal fin y dicha situación no fue tomada en cuenta al rechazarse el presente asunto con auto de fecha 21 de enero de 2021.

Sin embargo, debe precisarse que no hay lugar a alterar lo decidido a través de la providencia materia de recurso, puesto que se avizora que no fue subsanada la demanda en los términos solicitados, siendo del caso dejar incólume la misma, pero por las razones expuestas en la presente decisión.

En primer lugar, se tiene que al momento de inadmitir la demanda se requirió a la parte demandante para que se precisara si debía adelantarse el proceso como un divorcio de mutuo acuerdo que sigue el trámite de jurisdicción voluntaria o un proceso contencioso que sigue el trámite verbal.

Pero dicho yerro no fue subsanado, en el encabezado de la demanda refiere a un proceso de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, pero en las pretensiones sigue haciéndose alusión a un proceso de jurisdicción voluntaria.

En consonancia con el deseo de dar trámite a la solicitud del proceso de jurisdicción voluntaria, se tiene que el poder allegado por la parte demandante refiere a un proceso de divorcio por mutuo acuerdo según la causal 9 establecida en el artículo 154 del CGP.

Luego entonces, sería del caso que la parte actora hubiese allegado poder por parte del señor JULIAN LEONARDO MARTINEZ SUAREZ con el fin de promover el presente asunto bajo el trámite procesal de jurisdicción voluntaria y no del proceso verbal, tal como se solicitó por parte del despacho al momento de inadmitirse la demanda, pero el mismo no fue aportado.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

Ahora bien, al momento de inadmitirse la demanda se precisó que de tratarse de un proceso verbal contencioso, debía indicarse la causal que da lugar al divorcio y era del caso realizar las modificaciones pertinentes conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En tal sentido, se advierte que al subsanar la demanda refiere a un proceso de divorcio, pero solicita el mismo bajo el abrigo de la causal 1 de que trata el artículo 154 del código civil, lo que implica dar el trámite de un proceso verbal contencioso y no corresponde con el poder aportado, el cual no fue objeto de modificación.

Frente al cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se tiene que si bien se indicó el correo electrónico de la parte demandada, no señala la forma como se obtuvo dicha dirección electrónica ni tampoco remitió de manera previa la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo exige dicha normativa.

En ese orden de ideas, considera éste despacho que no se cumplen con los requisitos de ley para proceder con la admisión de la demanda, pues no se dio cumplimiento a la providencia materia de inadmisión subsanando los yerros de los cuales adolecía la misma, motivo por el cual se dejará incólume la presente decisión, pero por los motivos expuestos en el presente auto.

Por disposición del numeral 1° del artículo 321 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, motivo por el cual se concederá el mismo ante el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral.

En consecuencia, éste despacho judicial,

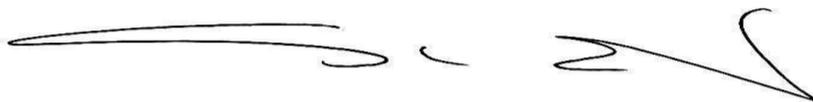
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 21 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación solicitado por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de enero de 2021, ante el honorable Tribunal Superior de Neiva, sala Civil Familia Laboral. Por secretaria remítase el expediente.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.  
JUEZA**

Firmado Por:

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5629ad732dd2deed5d19a6331933e4ce2311d0eef4287055e14c50a3a19c65ca**

Documento generado en 09/03/2021 05:05:52 PM